**STJSL-S.J. – S.D. Nº 142/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a cinco días del mes de septiembre de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“CHAVEZ IGNACIO JAVIER - RODRÍGUEZ VÍCTOR ALFREDO - AV. ROBO CALIFICADO REITERADOS - RECURSO DE CASACIÓN”*** –IURIX PEX Nº 203363/16.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el abogado defensor de IGNACIO JAVIER CHAVEZ?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

VI) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto por el abogado defensor de VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ?

VII) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Penal?

VIII) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IX) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

X) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 10499967, de fecha 21/11/18, el abogado defensor de **Ignacio Javier Chávez** interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada en fecha 05/11/18 (actuación Nº 10385792), por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de de la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos obran en actuación Nº 10463305, de fecha 14/11/18, que falló: declarar al acusado **CHÁVEZ IGNACIO JAVIER**, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163, inc. 4°, 55 y 45 del C.P.), en perjuicio de Natalia Belén Marafini y Sonia Isabel Merlo, y COMO AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163 inc. 4°, 42, 45 y 55 del C.P.), en perjuicio de Sabrina del Rosario Salinas y Mario Maximiliano Lagos, y CONDENARLO a sufrir la pena de SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al acusado como autor del delito de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO (art. 167 inc. 4° con remisión al 163 inc. 4° y 45 del C.P.), en perjuicio de Sosa Ángela Custodia, por el beneficio de la duda (Arts. 1 del C.P.Crim. y 39 de la Constitución Provincial). Y en referencia al acusado **RODRÍGUEZ VÍCTOR ALFREDO** corresponde declararlo AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL (Arts. 189 Inc. 2°- 3° Párrafo, 45 del C.P) en perjuicio de la sociedad y CONDENARLO a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al acusado como partícipe necesario penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO- UN HECHO (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163, inc. 4° y 45 del C.P.), EN PERJUICIO DE Ángela Custodia Sosa y como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163 inc. 4°, 42, 45 y 55 del C.P.), en perjuicio de Sabrina del Rosario Salinas y Mario Maximiliano Lagos y como autor del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZA CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL, (arts. 150, 149 BIS, Primer Párrafo, Ultima Parte, 55 del C.P) en perjuicio de César Gabriel Flores y Gabriela Alejandra Flores, por el beneficio de la duda (Arts. 1 del C.P.Crim. y 39 de la Constitución Provincial).

El recurso es fundado por actuación Nº 10586656, de fecha 03/12/18.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios, para provocar el juicio de casación y la sentencia del Tribunal de recurso, se observa que ha sido interpuesto y fundado en término contra una sentencia definitiva de Cámara, estando eximido de efectuarse el depósito de rigor, en virtud de lo dispuesto por el art. 431 del C.P. Crim., siendo en consecuencia, formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Fundamentos del recurso:Manifiesta la defensa, que el fallo es nulo por falta de motivación (art. 361 inc. 3 del C.P.Crim.). Arguye que se trata de una síntesis del procedimiento, un raconto de las actas del debate y al momento de fallar, nos encontramos con una total y absoluta orfandad.

Refiere que no se advierte en la sentencia una actividad valorativa de los Jueces a través de un juicio lógico, por lo que la misma es violatoria de formas esenciales y debe ser declarada nula.

Expresa con relación al 1º hecho que sería víctima Natalia Marafini y que indican que por el modus operandi se trata de su defendido y deciden condenarlo, olvidando 2 extremos: 1.- que el robo con efracción implica una forma de comisión similar y pretender, sin justificación que se desarrollen dos hechos de manera parecida, se traduce en una incorrecta valoración de la prueba y 2.- se han tenido en cuenta los mismos elementos para absolver al coimputado, lo que implica liviandad probatoria y una sentencia contradictoria.

Con relación al tercer hecho, dijo que vuelven a reiterar el mismo detalle descripto e indican que se prueba la participación de Chávez, de nuevo sin aplicación de la sana crítica racional. Hace reserva de caso federal.

2) Traslado a la contraparte: Que corrido el traslado de ley, la Fiscalía de Cámara contesta el mismo en fecha 12/12/18, por actuación Nº 10648691, quien solicita el rechazo del recurso de casación, entendiendo que el mismo no resulta suficiente para realizar un reexamen de la sentencia, en la medida que no está afectado el principio de legalidad y es el colofón de la valoración de la prueba y la recta paliación de la ley.

3) Dictamen del Sr. Procurador: Que por actuación Nº 10993692, de fecha 03/03/19, el Sr. Procurador General emite dictamen, postulando el rechazo de la casación articulada, en razón de que los recursos del defensor pretenden fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara, y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia.

4) Consideraciones previas sobre el recurso de casación. El fallo “Casal”: El recurso de casación ha sido definido como el medio de impugnación por el cual, por motivos de derecho específicamente previstos en la ley, una parte postula la revisión de los errores jurídicos atribuidos a la sentencia de mérito que la perjudica, reclamando la correcta aplicación de la ley sustantiva, o la anulación de la sentencia y una nueva decisión, con o sin reenvío, a un nuevo juicio. (TRATADO DE LOS RECURSOS, Tomo III, Recurso de Casación Penal, por Jimena Jatip, Págs. 39/82. Ed. Rubinzal Culzoni).

Con el alcance del nuevo recurso de casación, surgido de la sentencia de la Corte Suprema en “Casal Matías Eugenio”, del 29/9/2005, según la cual, después de la reforma constitucional de 1994 (Cfr. art. 75 inc. 22) y teniendo en cuenta, la jurisprudencia internacional (en particular “HERRERA ULLOA”, 1994, de La Corte Interamericana de Derechos Humanos), todo condenado tiene derecho a recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise integralmente los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba del hecho, con el único límite de los que están íntimamente ligados a la inmediación real.

Así en la sentencia dictada en autos: “TORRES, HÉCTOR HUGO - AV. HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO - RECURSO DE CASACIÓN”; Expte Nº 5-T-08; la mayoría del Tribunal, siguiendo el voto del Dr. Omar Esteban Uría, dijo: *“...he de pronunciarme sobro el fondo de la cuestión, dado lo expresado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Casal, Matías Eugenio y otro s/ Robo simple en grado de tentativa”, causa Nº 1681 del 29/9/2004, según el cual después de la reforma constitucional de 1994 y teniendo en cuenta la jurisprudencia internacional (cfr. arts. 2 y 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos relativos al “doble conforme”), todo condenado tiene derecho recurrir la sentencia para que un tribunal superior revise los fundamentos del fallo, incluidos los que hacen a la prueba de hecho con el único límite de los que estén íntimamente ligados a la inmediación real. Va de suyo quo esta elevación paradigmática de la doble instancia y del recurso con derecho a revisión con el “máximo rendimiento” con sede en la Carta Magna, no podía quedar subordinada a una cuestión de mera admisibilidad formal contenida en una ley subjetiva convertida, incongruentemente, en instancia dirimente”* (Ver: STJSL-S.J. Nº 131/09, del 3 de diciembre de 2009 y, en similar sentido, STJSL-S.J. Nº 140/09, del 29 de diciembre de 2009).

5) Resolución del recurso: Sentado lo anterior adelanto que comparto el dictamen del Sr. Procurador General, emitido por actuación Nº 10993692, de fecha 03/03/19, por lo que considero, que el recurso interpuesto por el defensor del imputado, debe ser rechazado por las siguientes consideraciones:

La defensa no cuestiona los hechos que se tuvieron por probados en el debate, ni la autoría de su defendido, solo cuestiona la valoración de la prueba, al decir que no advierte en la sentencia una actividad valorativa de los Jueces a través de un juicio lógico, por lo que la misma es violatoria de formas esenciales y debe ser declarada nula.

Que los agravios del recurrente resultan inatendibles, pues se traducen en el desconocimiento de los principios que informan el proceso penal, de la libre convicción y sana crítica racional y sólo son compatibles con una mera discrepancia con lo resuelto por la Excma. Cámara, por ello se señala que el recurrente no efectiviza una crítica razonada y seria sobre la sentencia, pues omite un análisis **de la normativa legal aplicable.**

Por lo demás, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los Jueces no están obligados a ponderar una a una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:571) y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos (301:970 y 311:191); y la Cámara Nacional de Casación Penal aseveró que los fundamentos, aún cuando concisos y breves, son suficientes para observar la fundamentación exigida por el art. 123 del C.P.P.N.- nuestro 361 inc. 3ro. (Sala II, in re “NINONE, Salvador A. s/ RECURSO DE CASACION”. C.Nro.534, reg. Nro.664 del 9/10/95).

A todo evento se aprecia que en el texto del fallo, no aparecen vicios de razonamiento, pues se han consignado razones suficientes que justifican los juicios que en él se expresan y aparecen reflejados de manera clara, tanto respecto al hecho mismo, como a su desarrollo, valoración de la prueba, autoría y encuadre legal y el Tribunal Casatorio debe atenerse a ello y sin avanzar en el juicio cuando, como en el caso, el razonamiento del Juzgador se presenta exento de arbitrariedad o absurdo.

Respecto a la valoración de la prueba efectuada en la sentencia, la misma luce congruente con relación a las pruebas admitidas y valoradas en la causa y en el debate oral, considerando que la misma se encuentra fundada y motivada y la mera discrepancia del casacionista, sin una fundamentación que contradiga los fundamentos de aquella, no puede prosperar.

Abundante doctrina ha puntualizado que no es suficiente enunciar principios de razonamiento y anunciar que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el Juez y determinar el momento y el lugar donde se apartó del iter correcto, indicar por qué esa construcción lógica y legal no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2da. Ed. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005).

Que el personal policial acumula los Sumarios Preventivos Nº 595/16, N° 363/16, Nº 565/16, 583/16 y Nº 773/15, los cuales se incorporaron a la causa, en la que consta la perpetración de cinco delitos cometidos los días 30/05/15 (damnificados César Gabriel Flores y Gabriela Alejandra Flores), 09/09/16 (damnificada Natalia Belén Maraffini), 25/10/16 (damnificada Ángela Custodia Sosa), 10/11/16 (damnificados Sabrina del Rosario Salinas y Mario Maximiliano Lagos) y 03/11/16 (damnificada Sonia Isabel Merlo).

1.- Con relación al **hecho que damnificara a Sabrina del Rosario Salinas y Mario Maximiliano Lagos**, conforme las probanzas existentes, ha quedado acreditado en grado total de certeza, que el hecho ocurrió en fecha **10 de noviembre de 2016**, en calle León Guillet N° 135 y León Guillet N° 139, de la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis, en los locales denominados “Sabrina Selina Shoes” y “La Rana René”.

Que las presentes actuaciones tienen su inicio en el Sumario Preventivo N° 595/16, con el Acta Inicial de Procedimiento de fs. 1/2vta., en la cual consta que en fecha **10 de noviembre de 2016, en calle León Guillet N° 139, de la Ciudad de Villa Mercedes, San Luis,** personal de Comisaría Seccional Octava se constituye en el lugar, dado que se escuchaban ruidos. Allí, se encontraba uno de los damnificados, ALFREDO CAREAGA, quien dijo escuchar ruidos de chapa arriba de los techos, posiblemente de los locales comerciales que tiene en alquiler. Luego se llega hasta la calle Gral. Paz y escucharon un tropel sobre chapas provenientes del techo, se apersona personal policial y escuchan la voz de una persona de sexo masculino que al parecer no se había percatado de la presencia de los uniformados, se le da la voz de alto y se fuga. Comienza la persecución, lo logran reducir y preguntado por su filiación dijo llamarse Ignacio Javier Chávez. Entre otras cosas se le incauto un teléfono celular marca Nokia y entra una llamada, y se pudo ver que era de Víctor Rodríguez, que preguntado quien era, contesto Chávez, que era su amigo que le hacia “la segunda”, que es quien lo dejó y lo tenía que pasar a buscar, en un automóvil Corsa color verde. Luego se entrevistan con Sabrina del Rosario Salinas. Se realiza la Inspección Ocular del local comercial de venta de zapatos, llamado “SABRINA SELINA SHOES”, que al ingresar observan todo desordenado y la caja registradora abierta. También ingresan en el local colindante, de venta de ropa denominado “LA RANA RENE”, sito en calle León Guillet N° 135 de la Ciudad de Villa Mercedes, siendo su propietario el ciudadano Mario Maximiliano Lagos. En el local se observaron huellas de pisada de zapatillas, huella que fue levantada por el personal de División Criminalística y se observó a través de un boquete varios elementos, zapatos, herramientas, una zapatilla marca SALOMON, de color azul. Se realiza Acta de Levantamiento y Secuestro de elementos.

De la prueba ofrecida y producida en el debate oral, merecen destacar la testimonial de CAREAGA JOSÉ ALFREDO, quien declara a fs. 50 y vta. y ratifica la misma a fs. 154/156. En debate dijo que: “él fue el que aviso a la policía, estaba en su domicilio escucho ruidos, en un principio no había visto nada mal y después volvió a escuchar ruidos y vio que estaban robando, que eran aproximadamente las 3 de la mañana la primera vez que escucha ruidos….se acostó y siguió escuchando ruidos se levantó y abrió la reja del patio miro que parecía algo extraño… saco una escalera y se subió arriba del techo que es arriba de su dormitorio vio algo extraño, con la misma escalera se subió a otro techo y vio que estaban cortadas las chapas como enrolladas y había unos bultos y cuando él estaba ahí a tres metros, cuatro o cinco del hueco en el techo se asoma una cabeza, ese lugar es parte de su casa es del su consultorio hacia los locales comerciales…como pensó que podría estar armado se salió de ahí pero tenía que bajar al primer techo sacar la escalera y pasar a otro, dice que si querían pegarle un tiro se lo pegaban… A preguntas si pudo ver a la persona, responde que si pero que estaba oscuro, vio que era una cabeza relativamente chica, delgado…” Dijo que vio un automóvil parado cerca de su casa esa noche, que estaba con las luces encendidas, que no lo podía ver bien pero estaba parado justo abajo del local. En relación a la rotura del techo era de chapa estaba roto, como enrollada, tenía cielo raso y era acanalada.

Que a fs. 08/09 declaró (ratifica la misma a fs. 287/288vta.), CABEYTU GIL JONATHAN JESÚS, funcionario público, quien en el juicio dijo que: “Se encontraba cumpliendo el servicio de guardia el 10 de noviembre en horario nocturno recibe un llamado radial del centro de operaciones donde les daban conocimiento que el morador del domicilio de la calle León Guillet 143 escuchaba ruidos sobre el techo como que había personas, arribaron al lugar con el móvil y luego llego él con el principal Torres, dice que escuchan ruidos en los techos …después sale una persona de arriba del techo de donde estaban ellos a unos metros, como no había luz le grita la voz de alto y hace caso omiso y se da a la fuga por la calle Gral. Paz al sur y salen corriendo en persecución…alcanza a la persona y lo reduce…identifican a la persona que sería el ciudadano Chávez…,al este hay un sobre techo de 50 centímetros de altura y sobre eso vio que sobresalía un pedazo de chapa, sube esa parte del techo para observar y ve un hueco que habían cortado las chapas y doblado tipo enrolladas, había un hueco y otro más a unos metros de las mismas características del corte de la chapa, cuando ven el bolso solicitaron testigos para revisar el bolso.. en el primer bolso se encontraban varias cajas de zapatos y una pinza tipo alicate, dos destornilladores uno chico y otro largo, el otro bolso no recuerda”.

Que asimismo a fs. 11 y vta. obra denuncia de SABRINA DEL ROSARIO SALINAS que ratifica a fs.147/148 y expresó que posee un local comercial denominado “SABRINA SALINAS SHOES”, destinada al rubro de zapatos, sito en león Guillet N° 139 y que el propietario es el Sr. Alfredo Careaga, quien en fecha 10/11/16, le llama y le solicita se haga presente en el local comercial, ya que había escuchado ruidos extraños que provenían del techo de su propiedad, como de los comercios. Se apersona, ya había personal policial y advierte que a la altura de la puerta de ingreso había un hueco en el techo (boquete), desorden en el mostrador, y nota faltante de calzado que detalla.

Por su parte, a fs. 12 y vta. luce denuncia de MARIO MAXIMIALIANO LAGOS, que ratifica a fs. 145/146, quien denuncia que su progenitora Claudia Rene Molina, es propietaria del local comercial “LA RANA RENE”, la cual está de viaje. Que el día 10/11/16 le avisan que fuera a abrir el negocio porque le habían robado. Se dirige al mismo y encuentra todo revuelto, un bolso en el suelo, varios pantalones de jeans en el suelo, visualizando en el sector de probadores, en el cielo raso, un boquete y faltante de suma de dinero ($ 200), un bolso tamaño grande, y otro chico, 10 pantalones de jeans tipo masculino y 10 de tipo mujer.

En debate oral declararon los siguientes empleados de la Policía, que en lo sustancial dijeron: **1.-**TORRES MIRTHA MARILINA (fs. 289 y vta.), dijo que: “es Instructora del Sumario de los hechos del día 10 de noviembre y que se demora al ciudadano Chávez…, ella estaba en el servicio de guardia nocturna de 20 horas a 07 horas…, y el centro de operaciones da aviso que hay un procedimiento y se requerían presencia policial en la calle León Guillet, entre San Martín y Gral. Paz, se le da aviso al móvil que estaba en recorrida y ella salió con la patrulla con el oficial Cabeytu,…, sintieron un ruido que no fue fuerte y se quedaron en la zona de León Guillet y Gral. Paz se quedaron en un costado y ven una sombra de alguien que salta de los techos sobre la calle Gral. Paz a mitad de cuadra, y el compañero Cabeytu da la voz de alto y la persona salta y sale corriendo hacia Pringles, sale corriendo el compañero primero y ella de atrás, va sobre Pringles hacia el este, Cabeytu iba más cerca que ella, y en la calle San Martin fue demorado por su compañero, lo reduce mientras ella iba pidiendo por teléfono colaboración. Respecto de la identificación, solo recuerda que era de apellido Chávez ... Se le pregunta respecto de particularidades en el momento de la aprehensión de Chávez, responde que en el momento de la requisa notan que le faltaba una zapatillas en el pie izquierdo elementos personales también tenía un teléfono celular…y lo tuvo en la mano hasta que empieza a sonar, estaba en vibrador y ve la luz, y figuraba el nombre de Rodríguez en el registro del teléfono, no recuerda si Víctor decía, ella le consulta quien era el del llamado, esto fue previo a subirlo a móvil, y este hombre le dijo que era el que lo iba a pasar a buscar, y que andaba en un Corsa verde…”. **2.-** GATICA OLGUÍN ALEXIS (fs. 286 y vta.), en igual sentido declaró que fue el primero que sube a los techos y que los boquetes estaban orientados hacia el oeste, que cuando sube Cabeytu le dice que encontró lo bolsos con calzados, y se consiguieron los testigos. A preguntas del Tribunal sobre qué observo adentro del local, responde que había faltante de prendas de vestir, no recuerda qué local, cree que el de ropa, se veía el boquete. **3.-** GIL MARIO ANDRÉS (fs. 290 y vta.), manifiestó que llega a la Comisaria y le manifiestan los pormenores del procedimiento de personal de turno, se entrevista con la principal Torres que estaba de turno y había una persona, el ciudadano Chávez que fue demorada cerca de la calle Pringles y ya se habían hecho todas las actuaciones en el lugar, todo lo que relata es en Comisaría donde habían hecho todos los procedimientos en la vía pública, luego le pregunta el nombre a Chávez y de las cosas que habían secuestrado había un teléfono que sonaba con el apellido de Rodríguez, también ve que le faltaba una zapatilla y le dicen que así había sido demorado en la vía pública, y que habían ubicado la zapatillas más o menos por el recorrido que le habían dicho, y por calle Gral. Paz donde esta persona había descendido. **4.-** ALANÍZ LUIS ADRIAN (259/260), declaró que se lo comisionó para realizar allanamientos después de haber realizado la detención de una persona, los domicilios de los allanamientos dice que el primero fue en el barrio de La Ribera en el sur del barrio no recuerda manzana y casa, de ese lugar secuestraron un vehículo de marca Chevrolet Corsa de color verde oscuro dentro de ese vehículo encontraron unos ticket de un comercio de donde habían ingresados los malechores, no recuerda el nombre pero eran de ese negocio, en la parte del piso del vehículo había algunos, no recuerda si 3 o 4 tickets, después secuestraron unos celulares y en presencia de testigos vieron llamadas con Chávez o con ese apellido, se refiere a que dos teléfonos se secuestraron. Se le pregunta por los stickers y por qué les llaman la atención y es motivo de secuestro e interés para la causa, responde que el damnificado les había mostrado los stickers de la ropa, como había denunciado las prendas de vestir que les habían sacado, la damnificada les había manifestado que iban acompañados por ciertos sticker que fueron exhibidos en la comisaría para tener referencia. Una vez terminado el allanamiento como no contaban con una grúa policial trasladó el vehículo hacia comisaria octava, conduciéndolo, tenía problemas con los frenos, y algún problema de caja, estaba deteriorado.

Que también resulta relevante el testimonio del testigo de actuaciones, PÉREZ ENZO ARIEL (fs. 263/264), quien manifestó que en La Ribera, fueron cuatro allanamientos, cuando llego él a La Ribera habían secuestrado un auto, una moto, y dentro del auto había ticket de una ropa que habían robado, de Rana o Ranita, A él lo buscan para ser testigo se fueron a La Ribera, golpearon, atendió el hombre que era morocho, no sabe el nombre y empezaron a buscar, lo hacen ingresar al domicilio y revisaron toda la casa y después al patio donde estaba el auto que estaba abierto pero las llaves no estaban puestas y ahí encontraron los tickets de ropa por todos lados, en los asientos de adelante, la guantera, y arriba del volante había algunos, dice que lo secuestraron porque cree que eran parte de un robo de una tienda de ropa.

Otro testigo de allanamiento, CRINO RAMIRO DANIEL (fs. 261/262vta.), quien expresó que lo llevaron a la plaza San Martin donde había un negocio que había un allanamiento, encontraron en el subsuelo una mochila con una sierra o taladro, pulseras y relojes, de ese lugar de la comisaria fueron a La Ribera a una casa normal, no tenía rejas, no tenía portón, se anuncian por la puerta principal, que le leyeron que iban hacerle un allanamiento a una chica que la casa tenía unventanal, la casa, y se veía el auto, la moto, ahí revisaron el auto y la moto, abren primero la puerta de adelante del volante, del conductor, cree que el auto estaba sin llave, dice que dentro del auto encontraron unas etiquetas de papel, que cree que decía Rana Kids o René, no se recuerda bien, que les hicieron ver las etiquetas dos celulares, recuerda que uno estaba en funcionamiento, porque dice que se fijaron en uno porque tenía contactos y elementos borrados. Se le exhiben actas de allanamiento de fojas 24 y 28 para que reconozca la firma, si las reconoce, dice que se encontraron elementos, aunque en las actas dice que no se secuestraron elementos. Luego dice que fueron a otro allanamiento en la calle Córdoba y Europa en una esquina, tipo departamento, ahí fue donde más cosas se encontraron, balas de distintos tamaños de distintos calibres, armas, herramientas, ropa camuflada, que se encontraba un hombre mayor pero no recuerda físicamente, no hubo conflicto con el personal policial, dice que no se opuso a que entraran, era un lugar chico, una cocina comedor, una pieza y un baño. A preguntas de la Defensa si encontraron dinero en el allanamiento de la calle Córdoba, responde que si se encontró dinero, que le llamo la atención que era mucho, y que lo encontraron en distintos lugares, que cuando llega criminalística le hicieron ver las armas, las balas pero no la ropa, la plata y las herramientas no las mostraron.-

Por su parte, otra empleado de la Policía, MARTINA GUSTAVO RODRIGO (178/179vta.), declaró que con la brigada colaboraron con la instrucción para hacer los allanamientos, responde que en los domicilios que hicieron los allanamientos fueron en un negocio en plaza San Martin, otro en el barrio la Ribera, otro en la calle Europa y Córdoba y el otro en un pasaje en barrio Libertad. Se pregunta sobre el allanamiento que se realizó en el barrio Uocra, que había un auto Corsa de color verde y encontraron unos ticket de una tienda de ropa que había sido sufrido un ilícito, no recuerda si el auto estaba con llave, dice que primero fue un grupo porque él estaba completando las actas, cuando él ve y llega ya estaba abierto el auto, con presencia de testigos con el otro grupo que estaba realizado la requisa en el vehículo, que él vio tickets de la tienda de ropa que había sufrido el ilícito, estaban en el interior del vehículo las que pudo ver estaban en el piso, también encontraron un teléfono que estaba prendido y que decía como que habían sido eliminado los archivos y otro teléfono que tenía como contacto a Chávez, que era la persona que había demorado el personal de comisaria octava.

Otro testigo TULA FUENTES SEBASTIÁN, Inspector de Policía, declaró que sobre su informe de fojas 110/119, y otro de fojas 144. Respecto al informe de fojas 110 de la comparación de huellas, de un par de zapatillas que había sido enviado por personal de comisaria octava, el procedimiento que se realizó el resultado en el calzado fue positivo en la comparación de la huella encontrada en el lugar del hecho en la parte superior de una banqueta dio una huella positiva se hizo levantamiento con vistas fotográficas y mediciones y se trabajó con distintos tipos de colores en la computadora para mejor visualización. Se toman las vistas fotográficas de la banqueta, se hacen las mediciones y se elevan a la computadora y después se realiza la inspección a la visión, y después le ponen una tinta a la zapatillas y se hacen las mediciones, responde que da positivo porque en el examen se tiene en cuenta la fabricación y la identificación en el desgaste de la suela y que fue encontrada en el lugar del hecho, al estar la impronta en la parte superior de la banqueta, y también por las mediciones y el dibujo que presenta la suela. Realizó vistas fotográficas a un local de prensas de vestir y zapato que estaban contiguos por calle León Guillet, y en el negocio de las prendas de vestir se encontró la huella de calzado. Se le pregunta si tomaron algún otro tipo de huellas, dice que levantamiento dactilar y eso fue enviado a la policía de San Luis, que ellos realizan el levantamiento porque después entra al sistema Afis y ellos envían el informe si es positivo o negativo. A preguntas de la Fiscalía de Cámara sobre dónde se encontraba la banqueta, responde que en el negocio donde estaban las prendas de vestir, por calle León Guillet no recuerda el número, el negocio con frente hacia el norte sobre la vereda sur, se le pregunta si hizo algún cotejo con algún otro hecho que se los imputa a los damnificados, huellas de otros hechos, días y otros lugares responde que no.

También convocaron como testigo de actuaciones al Sr. HIDALGO JOSÉ NÉSTOR (fs. 306 y vta.), y dijo que “lo llevaron a un domicilio, primero entre Gral. Paz entre Pringles y León Guillet, lo llevaron a la calle León Guillet entraron a un domicilio lo hicieron subir por una escalera y subieron a los techos y en forma diagonal hacia la calle Príngles por Gral. Paz por arriba de los techos… e hicieron ver una zapatilla, no recuerda el color…después cuando bajan y vuelven por el mismo lugar había un señor boca abajo y que le faltaba una zapatilla y que la que tenia puesta era la misma, el mismo par del que había encontrado, él se encontraba en el lugar con varios policías, no recuerda de qué pie tenía la zapatillas…”.

Que como se podrá advertir de las testimoniales citadas, surge claramente la autoría del Sr. Ignacio Javier Chávez, quien es aprehendido luego de descolgarse de los techos en las inmediaciones del lugar del hecho investigado, en la madrugada del día 10 de noviembre de 2016; que se encontraba sin una zapatilla; encontrándose una zapatilla en el techo a la altura de donde desciende Chávez, la cual fue secuestrada conforme Acta obrante a fs. 10 de autos y coincide con la otra que llevaba puesta Chávez.

Asimismo, resulta relevante la prueba instrumental producida en autos y ratificada en el debate oral, a saber:

1.- Actas de levantamiento y secuestros de elementos (fs. 4 y 6).

2.- Actas de exhibición y reconocimiento de elementos (fs. 13 y 14), de la que se desprende, que los damnificados Salinas Sabrina del Rosario y Lagos Mario Maximiliano, reconocen los elementos sustraídos como de su propiedad.

3.- Las tomas fotográficas incorporadas en Expte. 757/2016, de fs. 121 a 142 de autos, en las que se evidencian los daños materiales de ambos techos y cortes de chapas, para facilitar el ingreso a los locales, denotando el modus operandi, a fin de perpetrar el robo.

4.- Del informe técnico incorporado en Expte. N° 758/2016, confeccionado por la División Criminalística URII, obrante a fs.110/120 de autos. En la Sentencia se consignó que “…se concluye que de lo observado y de las comparaciones de rigor con las huellas sobre el calzado secuestrado (y que perteneciera a Ignacio Javier Chávez), de acuerdo a las improntas dibujadas en las zapatillas directamente de fábrica y con los rastros de calzados encontrados en el sitio del suceso, por su morfología, se tratarían de características iguales”.

**2.-** Acerca del **hecho ocurrido el día 09 de septiembre del año 2016** en el que resultó damnificada la Sra. **MARAFFINI NATALIA BELEN**, quien posee un negocio de indumentaria, sito en Calle Zavala Ortiz 91 de la Ciudad de Villa Mercedes S.L., por el robo de una cartera de cuero, que en su interior contenía dinero en efectivo, por la suma de pesos siete mil ($ 7.000), un par de anteojos recetados, más la suma de pesos diez mi ($ 10.000) que se encontraban debajo de la ropa en uno de los estantes.

Que las actuaciones se inician con el Sumario Preventivo N° 363/16 (fs. 193/205). A fs. 194 luce Acta Inicial, en la que consta que en el día de la fecha (09/09/16) la Sra. Maraffini, ingresa al interior de su local comercial se encuentra con que tras violentar el techo del mismo, le había sustraído una cartera de cuero y dinero. Se realiza la Inspección Ocular del lugar del hecho.

Que a fs. 195 y vta. obra denuncia, ratificada a fs. 270/271, de Natalia Belén Maraffini que en el día de la fecha (09/09/16), siendo aproximadamente la hora 10:00 se dirige a abrir el negocio y se encuentra con la desagradable noticia que autores ignorados, tas violentar el techo de chapa, sacar los ladrillos y arrancado maderas le sustrajeron una cartera de cuero, marca Prune, con una billetera de cuero de color roja con la suma de $ 7.000, un par de anteojos recetados y $ 10.000 que se encantaban debajo de la ropa de los estantes.

Que el testimonio del Sr. NAVA MARIANI FRANCISCO JOSÉ ALBERTO, Auxiliar de Policía, fue oralizado de común acuerdo por Fiscalía de Cámara y la Defensa, quien manifestó haber confeccionado el croquis del lugar glosado a fs. 209/211 del Expte de Criminalística N° 773/16, así también el croquis aproximado del lugar del lugar del hecho y vistas fotográficas, reconociendo firma y contenido de las mismas.

También se valoró el Expte. de División Criminalística N° 773/16 (208/218). En éste, de las tomas fotográficas se puede observar el modus operandi para perpetrar el robo (que es idéntico en los demás hechos delictivos acumulados a la causa), violencia ejercida sobre el techo de chapa para realizar el agujero e ingresar por el mismo, como así también se observa la huella de pie calzado izquierdo.

Por su parte, el Informe Técnico de comparación de huella de calzado, practicado en Expte. N° 758/2016, por la División Criminalística URII, obrante a fs. 110/120 de autos, en el que se concluye que de lo observado y de las comparaciones de rigor con las huellas sobre el calzado secuestrado (y que perteneciera a Ignacio Javier Chávez), de acuerdo a las improntas dibujadas en las zapatillas directamente de fábrica y con los rastros de calzados encontrados en el sitio del suceso, por su morfología, se tratarían de características iguales.

**3.-** Hecho ocurrido, en fecha **25 de octubre de 2016,** en calle Salta N° 217 de la Ciudad de Villa Mercedes, en el Local denominado “Las Gringas”, rubro multiventas y que damnificara a la Sra. Ángela Custodia Sosa, por el robro de mercaderías varias.

Las actuaciones se inician en Sumario Preventivo Nº 565/16 que luce a fs. 221/235. A fs. 222/223, obra Acta Inicial de Procedimiento, en la que consta que el Sr. Juan José Román, da a conocer a la instrucción, que es conserje del Hotel Loren, y que vio saltar del techo de una vivienda a una persona y subirse rápidamente a un automóvil de color oscuro, aparentemente Crevrolet corsa. La persona de sexo masculino trasladaba una bolsa en sus manos, Luego con personal policial ingresa al Local de fiambrería denominado “LAS GRINGAS” y se percatan que en techo había un boquete. Luego se hace presente la Sra. Ángela Custodia Sosa, propietaria del local quien advierte que le faltaba dinero, varias mercaderías, no pudiendo expresar con exactitud, en ese momento, lo que le faltaba.-

A fs. 224 y vta. obra Acta de Constatación de Daños y a fs. 225 y vta. la denuncia de Sra. Ángela Custodia Sosa, quien la ratifica a fs. 272 y vta.

A fs. 275/282, luce el Expediente 768/16, en el que consta el croquis aproximado del lugar del hecho y vistas fotográficas del lugar.

A fs. 232 y vta. luce la declaración testimonial del Sr. JUAN JOSÉ ROMÁN, ratificada a fs. 284/285, quien en lo sustancial dijo que se desempeña en el Hotel Loren, de la calle salta Nº 228 y que el 25 de octubre de 2016, siendo aproximadamente la hora 05, siente un ruido y al frente del domicilio y observa que era una persona de sexo masculino, de contextura física delgada, de aproximadamente 1.70, vestía ropa oscura y que el mismo se hallaba en el techo del citado local. Llevaba una bolsa de consorcio la cual era recibida por otro masculino más bajo de estatura, quien luego de recibirlo lo carga en el auto Chevrolet Corsa de color oscuro y se van.

Por Acta de Exhibición y Reconocimiento de Rodado, el Sr. Román reconoce el vehículo allí consignado.

**4.-**El otro hecho que se investiga es el ocurrido en fecha **03 de noviembre del año 2016**, en Calle Pescadores N° 39, Local denominado “El Ceibo”, resultando damnificada la **Sra. Sonia Isabel Merlo**, por el robo de dinero en efectivo.

Las actuaciones se inician por Sumario Preventivo Nº 583/16, acompañado a fs. 236 en autos.

A fs. 237 y vta., luce Acta Inicial, a fs. 238, obra denuncia de la ciudadana Sonia Isabel Merlo, ratificada a fs. 273 y vta., en la que expresó que alquila un local en calle Pescadores Nº 39 y que posee un negocio de Herboristería y Santería y que en día 03/11/16 se dirige a su negocio, entra y observa un hueco en el techo. Que luego observa que le falta dinero de la caja registradora y también dinero que tenía guardado al fondo del local.

Que corresponde tener presente el testimonio del testigo LUCAS EMANUEL COLUCCI (fs. 310 y vta.), “…dice que fue convocado por personal de comisaria octava por un hecho que cuando llego observo que en un local comercial El Ceibo de venta de artículos varios y en un sector del techo había un hueco y se constata que era de chapa que estaban cortadas y se encontraron pisadas y rastros de calzado, porque es lo que se fijó en vistas fotográficas, que realizo las vistas fotográficas y el croquis del lugar… Siguiendo con el expediente 776 fojas 181, en ese expediente fue convocado por personal de comisaria octava para realizar las vistas fitográficas que se encontraba secuestrado en esa dependencia un Chevrolet Corsa, que se decía que podría estar implicado en el hecho de las causas que se venían trabajando por los expedientes que habían realizado por el tema de boquetes…Por el exp. 757 fojas 121, realizo la parte de planimetría o croquis del lugar del hecho donde fue la aprehensión de las personas en calles León Guillet entre Gral Paz y San Martin, específicamente León Guillet 139 y 135, las tomas fotográficas fueron realizadas por el oficial principal Tula. A preguntas de la Fiscalía de Cámara sobre si con posterioridad de esta participación hizo algún cotejo de calzado, responde que luego que fueron aprehendidas las personas se cotejo y consta en el expediente 759 de los rastros encontrados de calzado en ese lugar que eran de similares características a las encontradas en el expediente 757, que sería el lugar de la aprehensión…”

Por su parte, CLAURE OCAMPO NILDA, declaró a fs. 299 y vta. que “participó en una causa de un boquete en una herboristería y se relacionó con la causa del señor Chávez, que a él no lo conoce pero se relacionó a la causa, fue en una herboristería que habían hecho un boquete en el sector superior que habían sacado un pedazo de cielo raso, corrido los ladrillos y habían cortado una chapa que era el lugar donde ingresaron y sacaron $ 4000 aproximadamente, para salir pusieron una mesa unas sillas y unas cajas y que habrían salido por el mismo orificio, se relacionó con la causa de Chávez, la ubicación de la herboristería es en Pescadores entre Pedernera y Balcarce, ella participo en calidad de instructora de la causa, cuando llegaron al lugar estaba la dueña los hicieron ingresar, que el acceso no estaba forzado …luego los hizo ingresar a otra habitación en la parte posterior y donde les indica el boquete … llamaron a personal de criminalística para que hagan las vistas fotográficas y croquis del lugar…responde que hizo la inspección en la parte de abajo y los que subieron fue personal de criminalística. A preguntas de la Fiscalía de Cámara, si en el lugar del hecho advirtió rastros de pisadas, responde que sí había rastros y que había un mueble abollado como que hicieron pie para subir, y había quedado una pisada ahí, había unas pocas pisadas, luego fueron relevadas por personal de criminalística…”

Se observa de la prueba incorporada a la causa, específicamente del Expte. 759/2016 (fs. 242/252), queda nuevamente evidenciado el modus operandi para perpetrar el robo, como así también se desprende de las vistas fotográficas del lugar del hecho (Tomas 11 a la 16) improntas parciales de pisadas, advirtiendo que las mismas presentan similares características de las improntas encontradas en el hecho ocurrido en Calle León Guillet N° 135, de la Ciudad de Villa Mercedes, S.L.

Que también se valoró el Expte. Nº 759/16 de fs.242/252, en el que consta el croquis aproximado del lugar del lugar del hecho y vistas fotográficas.

Así entonces, debo señalar que la determinación de la materialidad ilícita objeto de juzgamiento y la autoría responsable de **Ignacio Javier** **Chávez**, en los cuatro hechos investigados y que damnificara a Sabrina del Rosario Salina, Mario Maximiliano Lagos, Natalia Belen Maraffini y Sonia Isabel Merlo (ya que con relación a Ángela Custodia Sosa fue absuelto), ha encontrado suficiente y racional sustento en la valoración armónica y conjunta del material convictivo, que fue relevado por el Tribunal sentenciante, sin que en dicha operación se verifique la presencia de vicio o defecto alguno, que importe una vulneración de las reglas de la sana crítica racional, ni su presencia es demostrada a través de los argumentos vertidos en el recurso que es objeto de análisis.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: *“Corresponde encuadrar la conducta como robo con escalamiento, toda vez que el imputado tuvo que realizar un esfuerzo superior al común para ingresar al lugar del hecho, pues el galpón posee una altura aproximada de 5 metros, debiendo acceder mediante la utilización de una viga, la cual colocó en el paredón de las vías del ferrocarril lindero al lugar y así pudo llegar al techo del garage, para luego romper dos de sus chapas para poder ingresar”.* (0.0806466 || **Carro, Sebastián ///** Trib. Oral Crim. y Correc. Nº 28; 07/04/2009; Rubinzal Online; 2862; RC J 10574/11).

*“Corresponde encuadrar como robo agravado por haber sido cometido con escalamiento, toda vez que el acusado accedió a la terraza, en la cual se encontraba la puerta que forzó y dañó, escalando la pared existente en el lugar, extremo éste que satisface las exigencias del tipo penal contemplado en el art. 163 inc. 4 CP, pues refleja que tuvo que desplegar un esfuerzo superior al común para acceder al lugar donde se encontraban los efectos que sustrajo”.* (0.0783036 || **Virjan, Ricardo Alberto ///** Trib. Oral Crim. y Correc. Nº 13; 22/05/2008; Rubinzal Online; 2795; RC J 9540/11).

*“Corresponde encuadrar como robo agravado por su comisión con escalamiento [en el caso, en grado de tentativa], toda vez que los imputados ejercieron fuerza sobre la puerta de chapa por la que se accedía al local, y que, para lograr su objetivo, debieron previamente escalar los muros de las viviendas lindantes y trasladarse por sus techos hasta alcanzar la terraza del edificio”.* (0.0779167 || **Benítez, Damián César y otro //**/ Trib. Oral Crim. y Correc. Nº 17; 21/08/2009; Rubinzal Online; 3105; RC J 10062/11).

Asimismo, es dable destacar que la fundamentación de la determinación de la pena constituye un límite discrecional de los jueces en la imposición de la pena. En autos, se advierte fundada y motivada la pena impuesta al condenado, tomándose como parámetros para arribar a la pena aplicada, el desprecio por parte del condenado de los bienes ajenos, el aprovechamiento de los lugares para lograr su cometido y la reiteración y la prolongación en el tiempo de los hechos investigados.

Que se sostiene, que el principio de congruencia deriva de la garantía de defensa en juicio establecida en el art. 18 de la C.N., y exige que medie correlación o identidad entre el hecho imputado en las sucesivas etapas procesales y el establecido en el veredicto y la sentencia, para así evitar la sorpresa procesal que supondría la alteración de la plataforma fáctica al momento de sentenciar, y con ello el perjuicio que tal circunstancia supondría para las posibilidades de defensa.

Que, por consiguiente, se exige como requisito de la racionalidad de la sentencia, para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del Juez. Por ello, se le impone que proceda conforme la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción del hecho pasado.

Al respecto se tiene dicho: *“La sana crítica racional como regla de valoración probatoria supone la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba, excluyendo la discrecionalidad del juzgador. En consecuencia al valorar las pruebas a través de la regla de la sana crítica racional implica la unión entre la aplicación de los principios de la lógica y la experiencia (“máximas de experiencia”), sin abstracciones de orden intelectual y que propenda a asegurar un eficaz razonamiento. En aplicación de dichas reglas el magistrado resulta soberano en la selección de pruebas, pudiendo preferir unas y descartar otras. La sola omisión de considerar el examen de determinada prueba, no configura agravio atendible si el fallo apelado contempla y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”.* (Cfr. Prov. De Mendoza vs. Drago María s. Expropiación, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario. Mendoza: 10-abr-2012; Rubinzal Online; RC J 3356/12).

Se ha sostenido que la sentencia debe ser una consecuencia razonada del derecho vigente y de las constancias de autos, por lo que habrá falta de motivación si hay contradicción en los fundamentos normativos o con equívocas probanzas de autos. (CSJ de Santa Fe, *Fallos,* t. XXVIII, Pág. 137, voto de los Dres. Barraguirre y Ulla).

Habida cuenta de la naturaleza y contenido de los agravios analizados, debo recordar que la ley no impone reglas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al sentenciante en libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole dentro de los límites fijados por la razonabilidad, la importancia que poseen para la determinación de los hechos.

En consecuencia, debo destacar que el fallo atacado no viola los principios del debido proceso ni del de defensa en juicio, ni luce contradictorio, por el contrario, se han consignado suficiente las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente, y debe ser rechazado.

Por ello, VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de casación intentado, confirmando la sentencia recurrida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Con costas al vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

**A LA SEXTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que por ESCEXT Nº 1049969, de fecha 21/11/18, el defensor particular de **Víctor Alfredo Rodríguez** interpone recurso de casación contra la sentencia condenatoria dictada en fecha 05/11/18 (actuación Nº 10385792), por la Excma. Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, cuyos fundamentos obran en actuación Nº 10463305 de fecha 14/11/18, y que fallo: declarar al acusado **CHÁVEZ IGNACIO JAVIER**, como AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163, inc. 4°, 55 y 45 del C.P.), en perjuicio de Natalia Belén Marafini y Sonia Isabel Merlo, y COMOAUTOR PENALMENTE RESPONSABLE DE LOS DELITOS DE ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163 inc. 4°, 42, 45 y 55 del C.P.), en perjuicio de Sabrina del Rosario Salinas y Mario Maximiliano Lagos, y CONDENARLO a sufrir la penade SEIS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al acusado como autor del delito de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO (art. 167 inc. 4° con remisión al 163 inc. 4° y 45 del C.P.), en perjuicio de Sosa Ángela Custodia, por el beneficio de la duda (Arts. 1 del C.P.Crim. y 39 de la Constitución Provincial). Y en referencia al acusado **RODRÍGUEZ VÍCTOR ALFREDO** corresponde declararlo AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL (Arts. 189 Inc. 2°- 3° Párrafo, 45 del C.P) en perjuicio de la sociedad y CONDENARLO a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales. ABSOLVER DE CULPA Y CARGO al acusado como partícipe necesario penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO- UN HECHO (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163, inc. 4° y 45 del C.P.), EN PERJUICIO DE Ángela Custodia Sosa y como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163 inc. 4°, 42, 45 y 55 del C.P.), en perjuicio de Sabrina del Rosario Salinas y Mario Maximiliano Lagos y como autor del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZA CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL, (arts. 150, 149 BIS, Primer Párrafo, Ultima Parte, 55 del C.P) en perjuicio de César Gabriel Flores y Gabriela Alejandra Flores, por el beneficio de la duda (Arts. 1 del C.P.Crim. y 39 de la Constitución Provincial). El recurso es fundado por actuación Nº 10586372 de fecha 03/12/18.

2) Que a los efectos de la admisibilidad del recurso, esto es, la aptitud formal del acto impugnaticio, derivada de la concurrencia de los requisitos necesarios para provocar el juicio de casación y la sentencia del Tribunal de recurso se observa, que ha sido interpuesto y fundado en término contra una sentencia definitiva de Cámara, estando eximido de efectuarse el depósito de rigor, en virtud de lo dispuesto por el art. 431 del C.P. Crim. siendo en consecuencia, formalmente procedente.

Por lo expuesto, VOTO a esta SEXTA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **SEXTA CUESTIÓN.**

**A LA SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Agravios del recurrente:Manifiesta el recurrente, que la Cámara ha aplicado mal la norma que pena y describe el tipo penal de Portación de Armas y las reglas de la participación criminal.

Expresa que el tipo penal de la Portación de Armas, es materialmente imposible de ser satisfecho en cuanto al sujeto activo, por pluralidad de personas, salvo el caso de siameses, que no es el caso.

Alega que es evidente que el propietario del auto portaba el arma, que introdujo el peligro en su accionar y que el condenado Víctor Rodríguez no tuvo en momento alguno el arma bajo su poder.

Sostiene que la portación de arma de fuego supone que el sujeto activo, lleve, porte, tenga en su poder el arma en condiciones de disparar y que es imposible sostener que la portación de armas, a diferencia de la tenencia sea compartida.

Expresa, que quedó demostrado que el arma se encontraba en el vehículo de Sergio Rodríguez, sin conocimiento de su defendido, que los denunciantes declararon que bajó el arma del auto del más petiso, es decir de Sergio, que éste la esgrimió y los amenazó y luego la guardó en el automóvil, la que fue encontrada del lado del conductor (Sergio), quien firmó las actas de secuestro, aceptando que era de su propiedad.

Agrega, que el fallo completo debería ser nulo por carencia de fundamentos y se viola y vulnera de manera arbitraria el principio de la prueba en materia penal, de la duda razonable a favor del encartado y se ataca el principio de inocencia y la carga probatoria. Solicita se haga lugar al recurso, ordenando la absolución de su defendido.

2) Traslado a la contraparte: Que corrido el traslado de ley, la Fiscalía de Cámara contesta el mismo en fecha 12/12/18, por actuación Nº 10657676, quien solicita el rechazo del recurso de casación, ratificando todos los extremos de la imputación respecto a las cuestiones de hecho y derecho, vertidos en oportunidad de haber producido alegatos en el debate oral, los que se encuentran íntegros en el soporte digital.

3) Dictamen del Procurador General: Que por actuación Nº 10993692, de fecha 03/03/19, el Sr. Procurador General emite dictamen, postulando el rechazo de la casación articulada, en razón de que los recursos del Defensor pretenden fundarse en la mera discrepancia con la valoración de los hechos y la prueba que ha realizado la Cámara y no logra demostrar notorios apartamientos de la regla de la sana crítica y de la lógica que conmuevan la sentencia.

4) Resolución del recurso: Considero, que el recurso de casación interpuesto por la defensa de Víctor Alfredo Rodríguez debe rechazarse, ya que, como lo sostiene el Sr. Procurador en su dictamen, se funda en una diferente valoración de la prueba de la que ha efectuado el Tribunal de Juicio, la que resulta de un análisis lógico por parte de los sentenciantes, congruente con la prueba rendida en el debate.

Por sentencia, cuyos fundamentos obran en actuación Nº 10463305, de fecha 14/11/18, la Cámara del Crimen Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial resolvió, en lo que aquí interesa, declara culpable a **RODRÍGUEZ VÍCTOR ALFREDO** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE del delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL (Arts. 189 Inc. 2°- 3° Párrafo, 45 del C.P)** en perjuicio de la sociedad y CONDENARLO a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales y **asimismo absuelve DE CULPA Y CARGO al acusado como partícipe necesario penalmente responsable del delito de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO- UN HECHO (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163, inc. 4° y 45 del C.P.)**, **EN PERJUICIO DE Ángela Custodia Sosa y como partícipe necesario penalmente responsable de los delitos de ROBO CALIFICADO POR PERPETRARSE CON ESCALAMIENTO EN GRADO DE TENTATIVA- DOS HECHOS EN CONCURSO REAL (arts. 167 inc. 4° con remisión al 163 inc. 4°, 42, 45 y 55 del C.P.), en perjuicio de Sabrina del Rosario Salinas y Mario Maximiliano Lagos y como autor del delito de VIOLACIÓN DE DOMICILIO, AMENAZA CON ARMA DE FUEGO EN CONCURSO REAL, (arts. 150, 149 BIS, Primer Párrafo, última Parte, 55 del C.P) en perjuicio de César Gabriel Flores y Gabriela Alejandra Flores, por el beneficio de la duda (Arts. 1 del C.P.Crim. y 39 de la Constitución Provincial).**

En primer lugar, si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia, impone al tribunal de mérito -entre otros recaudos- tomar en consideración, todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio (Cfr. De la Rúa, Fernando, *La casación penal*, Depalma, 1994, p. 140; T.S.J., Córdoba, Sala Penal, S. N° 44, 8/06/2000, "Terreno", entre muchos otros), y efectuar dicha ponderación conforme la sana crítica racional, resulta claro que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran - lógica, psicología, experiencia- debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar la decisividad del vicio que se denuncia.

Se advierte, que el recurrente incurre en una valoración fragmentada de los elementos probatorios, la que efectúa en forma aislada, sin atender a su inserción en el marco probatorio completo de autos, desconociendo el valor convictivo que adquiere en esa valoración conjunta, que fue lo que le permitió al sentenciante, concluir en el sentido incriminante, en el que lo hizo.

Con relación al **hecho que damnificara a César Gabriel Flores y Gabriela Alejandra Flores,** conforme las probanzas existentes, ha quedado acreditado en grado total de certeza, que el hecho ocurrió el día 30 de mayo de 2015, aproximadamente a las 18.15 hs., como así también la participación de Víctor Alfredo Rodríguez, tras ingresar al domicilio en forma violenta con un arma de fuego, sito en calle Juan W. Gez Nº 648 de la Ciudad de Villa Mercedes, conjuntamente con su hermano Sergio Adrian Rodríguez.

Con relación al hermano del imputado, Sr. Sergio Adrián Rodríguez, por Auto Interlocutorio Nº 119, de fecha 05/06/15, actuación Nº 4226049, del PEX 179620/15, se resolvió dictar la FALTA DE MÉRITO por el delito de tenencia de arma de fuego de uso civil (previsto y penado en el art. 189 inc. 2º, 1º párrafo del C.P.).

Se inicia la investigación con el Sumario Nº 173/15, del PEX 179620/15. A fs. 1 luce Acta de Procedimiento y a fs. 6 y vta. obra denuncia del Sr. César Gabriel Flores y de la Sra. Gabriela Alejandra Flores.

A fs. 6 (Sumario) y 51 y vta. (PEX 179620/15) luce la declaración testimonial del Sr. **Cesar Gabriel Flores**, que en debate oral manifestó que “…venía de jugar al futbol, estaba en la esquina con mis amigos tomando algo, me crucé para mi casa y estaban los dos tipos en mi casa, los dos tipos que me amenazaron con el arma estaban discutiendo con mi hermana y los quería sacar y empezó a discutir y uno salió para afuera y busco un arma entró y me amenazó con el arma, me amenazaba delante de mis hermanos discutimos y le dije que tirara, que disparara y él agarró y guardó el arma y uno de mis de amigos llamó a la policía llego el móvil y le aviso de la amenaza con el arma. El más petiso salió en busca del arma buscaban a mi padre por él la discusión. El arma la trajo del auto, un amigo lo vio, y el reconoce el auto Peugeot rojo 206. Llegó la policía uno se baja y lo invitan a pelear el otro se quería ir del auto el oficial pidió refuerzos, una persona quería esconder el arma en el lugar del freno de mano y el efectivo policial vio y no dejó que se fuera y me ordenó el policía q entrara a mi domicilio donde se encontraban mis hermanos…”.

La Sra. **Gabriela Alejandra Flores** denuncia (a fs. 7/8, ratificada a fs. 50 y vta.) que se encontraba en su domicilio particular de calle Juan W. Gez Nº 648 de la Ciudad de Villa Mercedes y siente que golpean la puerta de ingreso y advierte que se trataba de dos personas de sexo masculino que dijeron que querían hablar con el padre de la denunciante y sin mediar razón alguna, forzaron la puerta de la entrada principal de la vivienda, ingresando en forma violenta a la misma, Ella dijo que su padre no se encontraba y refiere que a Víctor Rodríguez sí lo había visto en otra oportunidad. Luego ellos comienzan a gritar que eran los dueños de la casa y que ellos entraban cuando querían, por lo que ingresa el hermano de la Sra. Flores, el Sr. Cesar G. Flores, también denunciante, tomó una pala y el imputado sacó del bolsillo del pantalón un arma de fuego (de tamaño chico de color oscura y su empuñadura de color negra), con la cual los apuntaba. Luego la denunciante logra salir a la vereda, pide ayuda y estos se retiran en un auto móvil Peugeot 206 color rojo en el cual se conducían.

Que a fs. 55 y vta. la Sra. **Silvana Yamile Moran** , empleada de la Policía, declaró que reciben el llamado por un inconveniente en un inmueble donde habían personas que querían ingresar a la fuerza, cuando arribaron al lugar, advierten que había un Peugeot 206 de color bordo y dos masculinos en el interior del mismo y les solicitaron que descendieran del vehículo y observaron desde afuera el interior del vehículo y vieron un arma de fuego. Refiere que se entrevistaron con las personas del domicilio y el problema era porque los masculinos del vehículo, decían ser propietarios del inmueble e iban con la intención de que la gente que estaba viviendo en ese momento desalojaran la vivienda. Luego se realizó una requisa al vehículo, se hizo el secuestro, el levantamiento del arma, fue criminalística, realizaron la requisa de los masculinos. Dijo que al acta de secuestro la firma Sergio Rodríguez porque dice que se dio a conocer él como propietario del vehículo.

Por su parte, otro empleado de la Policía, SOSA MARIO ADRIAN, a fs. 52 y vta. (PEX 179620/15) declaró en debate oral, que en la causa intervino como Instructor. Dijo que cuando llegaron requisaron a los hermanos Rodríguez y del vehículo se secuestró un arma, que era un automóvil rojo. También, expresó que se entrevistó con familiares del domicilio y que era un problema por un alquiler de una vivienda. Refirió a las características de los que estaban en el auto: una era robusta gordita y el otro era delgado pelo largo. Y que luego procedieron a la requisa.

También se merituaron las siguientes piezas del sumario policial que obra en PEX 179620/15:

1. Actas de procedimiento de fs. 01 y vta.
2. Acta de requisa de rodado (fs. 02 y vta.) y de persona y secuestro de elementos de fs. 3/4.
3. Acta de secuestro de rodado de fs. 05.
4. Acta de exhibición y reconocimiento por parte del Sr. César Gabriel Flores y la Sra. Gabriela Alejandra Flores (fs. 16y 17), de un arma de fuego tipo pistola de la marca TEJANO (Ind. Argentina), de color gris, calibre 22 largo, serie Nº 08520, cachas de color negro, con tambor, poseyendo un cartucho calibre 32 punta de plomo, quien reconoce la misma, con la cual fue amenazado el día 30 de mayo de 2016.
5. Informe del REPAR (fs. 72) surge que el Sr. VICTOR ALFREDO RODRÍGUEZ no se encuentra inscripto como legítimo usuario de armas de fuego ante ese Organismo Nacional.
6. Vistas fotográficas del lugar del hecho de la División Criminalística, del Expte. 33/2015 de fs. 23/25.
7. Acta de secuestro de las prendas de vestir de fs. 31/32.

Es decir que ha quedado acreditado en el debate, la secuencia de los hechos, con el grado de certeza necesaria de que Víctor Alfredo Rodríguez, es autor responsable de portación ilegal de Arma de Fuego de Uso Civil, conforme los testimonios del Sr. César Gabriel Flores y Gabriela Alejandra Flores, vistas fotográficas del lugar, requisa y secuestro del rodado, reconocimiento del arma por parte de los damnificados y el Informe del REPAR del cual surge que el Sr. VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ no se encentraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego ante ese organismo nacional.

Que se comparte lo considerado por el Sr. Fiscal de Cámara en fecha 12/12/18 (actuación Nº 10657676 del presente expediente), al expresar: *“Carece de relevancia quien tuvo el arma en la mano al momento de las amenazas, dado que lo que se debatió es la portación que concursa realmente con las amenazas. Al momento de la detención, el arma que se encontraba cargada, estaba al alcance de ambos, por lo que se configura lo que se denomina una “portación compartida”, por lo tanto el delito se ha verificado plenamente. “Portar” es llevar el arma encima, o al alcance, predispuesta para su uso inmediato, con la munición en el cargador (en el caso de las pistolas) o alvéolos (en el caso de los revólveres); es decir cargada (Creus, Tenencia de armas. Ley 25.086, JA, 1999-IV-1051).”*

*“Debe rechazarse la pretensión defensista de una supuesta violación al derecho de defensa, por afectación al principio de congruencia, toda vez que en la acusación por portación en lugar de tenencia de arma, no se imputa un hecho distinto sino el mismo al cual se le da otra calificación legal, lo cual no genera gravamen alguno a los intereses del Sr. Rodríguez”*.

Al respecto la Jurisprudencia tiene dicho: *“Al analizar la figura del artículo 189 bis, inciso 2, párrafo 3, del Código Penal, esta Sala ha sostenido que el elemento normativo de "disponibilidad o uso inmediato", son propios del delito de portación ilegal de un arma de fuego (artículo 189 bis, inciso 2, párrafo tercero del Código Penal), no así del tipo de tenencia, que no los prescribe. Es que si es apta para el disparo conserva entonces la naturaleza propia que la caracteriza como tal, en tanto la circunstancia de que no posea carga -como en el caso- o el cartucho hallado en su interior sea inidóneo, repercute en que ella no pueda ser utilizada en forma inminente más no en la aptitud aludida. Efectivamente, es la disponibilidad inmediata de uso propio y efectivo lo que permite diferenciar el tipo de mera tenencia del de portación, descontando en ambos casos del otro elemento diferenciador, cual es el espacio público donde se comprueba la posesión ilegal de aquella. Tampoco interesan los motivos del sujeto y/o la posibilidad cierta de su utilización, sino que el delito se halla consumado con la tenencia del instrumento prohibido. (Del voto de los Dres. Fernando Bosch - Pablo Bacigalupo - Marcela De Langhe.). 0.0927916 ||* ***Diaz, Jonhatan Nicolás s. Infracción art. 189 bis, Código Penal (Portación de arma de fuego de uso civil) ///****CP Contrav. y Faltas Sala II, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 11/11/2008; Sumarios Oficiales Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; 11093-00-CC/2008; RC J 4983/14”.*

5)En definitiva, y a modo de conclusión sostengo, que el recurso de casación debe rechazarse, ya que los agravios esgrimidos se fundan en la discrepancia o disconformidad del recurrente, con la valoración que realiza el Tribunal sobre la prueba rendida en el debate. No es suficiente enunciar principios de razonamientos y sostener que han sido violados. En la casación se debe indicar cómo y dónde resultan vulnerados, explicando cómo construyó su resolución el juez y determinar el momento y el lugar en donde se apartó del iter correcto. Indicar por qué esa construcción lógica y legal, no es consecuencia de un proceso ordenado de razonamiento, y exponer cuál habría sido la manera correcta de elaborarla (ver Olsen Ghirardi, Lógica del Proceso Judicial, 2ª. Edic. Lerner Editorial S.R.L., Córdoba, 2005; STJSL: “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: GIL ALBERTO – AV. DELITO c/ LA INTEGRIDAD SEXUAL”, 26-05-2011).

6) Que en consecuencia, el recurrente no logra demostrar el absurdo que autoriza a revisar lo resuelto, atento que la mentada sentencia tiene suficientes fundamentos, que la avalan como acto judicial válido y se adecua a las circunstancias comprobadas de la causa.

Que al respecto, es jurisprudencia pacífica de la CSJN que: “...*al contar el pronunciamiento impugnado con fundamentos suficientes, al margen de su acierto o error cabe concluir que no corresponde hacer lugar a la tacha de arbitrariedad formulada, pues tal doctrina no autoriza a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el de este Tribunal”*. (Fallos 297:235).

Este análisis, lleva a sostener que: *“....está excluido del control de la corte de Casación el ejercicio de los poderes discrecionales del Juez de mérito, siempre que sean ejercidas dentro de los límites de la autorización legal”* (De la Rúa, Fernando-Recurso de Casación, p. 312).

Que el fallo atacado ha realizado una correcta valoración de los hechos y de la prueba, y no ha vulnerado las garantías constitucionales de defensa en juicio y debido proceso del imputado, como tampoco las reglas de la sana crítica y las libres convicciones, por el contrario, se han consignado las razones suficientes que llevan a determinar las conclusiones expresadas.

Por lo expuesto, se concluye que en la sentencia bajo recurso se ha efectuado una correcta aplicación del derecho, ya que del examen exhaustivo de la causa, surge acreditada la autoría y responsabilidad penal del Sr. Víctor Alfredo Rodríguez por el delito de PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL (Arts. 189 Inc. 2°- 3° Párrafo, 45 del C.P) en perjuicio de la sociedad, teniendo en cuenta que el Código Penal, establece que la tenencia de armas de fuego de uso civil, sin la debida autorización legal, será reprimida con prisión de 6 meses a 2 años y multa de $ 1000 a 10.000 y el Informe del REPAR del cual surge que el Sr. VICTOR ALFREDO RODRIGUEZ no se encontraba inscripto como legítimo usuario de armas de fuego ante ese organismo nacional.

Por ello, VOTO a estas SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIONES por la NEGATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN.**

**A LA NOVENA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que corresponde rechazar el recurso de casación intentado, confirmando la sentencia recurrida. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **NOVENA CUESTIÓN.**

**A LA DÉCIMA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **DÉCIMA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, cinco de septiembre de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el recurso de casación intentado por la defensa de Ignacio Javier Chavez, confirmando la sentencia recurrida.

II)Costas al vencido.

III) Rechazar el recurso de casación intentado por la defensa de Víctor Alfredo Rodríguez, confirmando la sentencia recurrida.

IV) Costas al recurrente vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*